

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMÁN ESCOBAR MURCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

*En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

**S E N T E N C I A**

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.*

**A N T E C E D E N T E S**

**DEMANDA**

*Germán Escobar Murcia, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Colpensiones, para que se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno del retroactivo de mesadas pensionales causadas entre el 10 de mayo de 2015 y el 31 de agosto de 2016 ordenado a través de la resolución VPB 30216 del 25 de julio de 2016; indexación sobre la suma adeudada; incremento del 14% por persona a cargo a partir del 21 de*

*noviembre de 2014, indexación sobre los incrementos reclamados, lo probado ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho.*

*Como fundamento de las pretensiones narró los hechos enlistados a folios 4 y 5 del expediente, en los que en síntesis indicó que: mediante resolución GNR 17830 del 16 de junio de 2015 le fue reconocida pensión de vejez bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, una mesada pensional a partir del 1° de julio de 2015, en cuantía de \$5.191.790,00, por lo que solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional con sus respectivos intereses moratorios y en resolución GNR 75055 del 10 de marzo de 2016, reliquidó su pensión a la suma de \$5.564.061 a partir del 1° de marzo de 2016, interpuso recurso de apelación contra dicho acto administrativo y en resolución VPB 30216 del 25 de julio de 2016, se le reconoció un retroactivo de mesadas pensionales causado entre el 21 de noviembre de 2014 y agosto de 2016 por valor de \$29.149.423 el cual fue cancelado en septiembre de esa anualidad. Señala que ha convivido con su cónyuge por más de 40 años en forma continua compartiendo techo lecho y mes y ésta depende económicamente de él ya que no trabaja, no es pensionada y no tiene ninguna fuente de ingreso y que el 16 de febrero de 2019 solicitó a la encartada el reconocimiento y pago del incremento, sin obtener respuesta.*

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES**

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Colpensiones en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 32 a 45); aceptó la mayoría de los hechos, excepto los relacionados con la fecha de pago del retroactivo pensional reconocido, así, como los relacionados con la convivencia y dependencia económica de su cónyuge. Como medio de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, inaplicabilidad del Decreto 758 en los casos de pensionados por régimen de transición, buena fe, prescripción de los incrementos, inexistencia de intereses moratorios, improcedencia del cobro de intereses moratorios e indexación, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y la innominada o genérica.*

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 64) en la que absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, sin costas para las partes.*

## RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando que es equivocada la interpretación del a quo respecto de lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que establece los intereses moratorios en caso de mora en el pago de mesadas pensionales por parte de la entidad de seguridad social, ya que si bien el 9 de enero de 2015 se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, esta fue reconocida en resolución GNR 175830 del 16 de junio de 2015, esto es, no lo fue dentro de los 4 meses con que contaba la entidad para ello, además que como no se reconoció el retroactivo pensional, tuvo que interponer recurso de reposición y apelación, y solo a través de la resolución VPB 30216 del 25 de julio de 2016, se le reconoció un retroactivo de mesadas pensionales causado entre el 21 de noviembre de 2014 y agosto de 2016, por lo que insiste en que revoque la decisión del a quo y se concedan los intereses moratorios reclamados.*

## CONSIDERACIONES

*Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por el demandante el que se concreta a los intereses moratorios sobre retroactivo de mesadas reconocido por Colpensiones.*

## CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

Se encuentra acreditado dentro del proceso que el 9 de enero de 2015, el señor Germán Escobar Murcia solicitó ante la enjuiciada el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, la cual le fue reconocida mediante Resolución GNR 175830 del 16 de junio de 2015, en la suma inicial de \$5.191.790, a partir del 1° de julio de esa anualidad a corte de nómina (fl 13 a 16); el 12 de septiembre de 2015 reclamó el retroactivo pensional bajo el radicado No. 2015\_8571221 y la entidad a través de la resolución No. GNR 75055 del 10 de marzo de 2016, reliquidó la prestación a la suma de \$5.564.061 a partir del 1° de marzo de 2016 (fl 17 a 20), contra este acto se interpuso los recursos de la vía gubernativa y por medio de la resolución VPB 30216 del 25 de julio de 2016, se ordenó el reconocimiento y pago de la suma de \$29.149.423 previo los correspondientes descuentos por aportes a seguridad social en salud, por concepto de diferencias entre el 1° de julio de 2015 y el 28 de febrero de 2016 (\$158.850,00) y retroactivo de mesadas pensionales causadas entre el 21 de diciembre de 2014 y el 30 de junio de 2015 por valor de \$28.990.111,00 (fls. 23 a 27).

#### INTERESES MORATORIOS

Para resolver la Sala advierte que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dispone:

*“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Para fijar el alcance de esta norma se debe armonizar con lo señalado por la Corte Constitucional cuando se ocupó de su constitucionalidad:

*“Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.” (C-601 de 2000)*

La procedencia de intereses moratorios en casos de controversia pensional, es indiscutible por la situación de vulnerabilidad que cobija este sector específico, razón por la cual el ordenamiento jurídico por medio de la propia constitución

señala que “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno de las pensiones legales” y a la protección especial que la constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (art. 25 CP). Por tanto, cuando se reconoce y paga tardíamente la pensión es viable impartir condena al pago de intereses moratorios, como en el caso que nos ocupa, dado que a pesar de que el promotor de la acción viene reclamando su derecho pensional desde el 9 de enero de 2015 (fl. 13 a 16), el retroactivo causado entre el 21 de diciembre de 2014 y el 30 de junio de 2015, tan sólo fue reconocido a través de la resolución VPB 30216 del 25 de julio de 2016 y pagado por Colpensiones en septiembre del mismo año; por lo que resulta viable ordenar el pago de los intereses moratorios sobre dicho retroactivo pagado tardíamente, desde el 9 de mayo de 2015, esto es, vencidos los cuatro meses que tenía la entidad de seguridad social para resolver, conforme lo previsto en el artículo 9º de la ley 797 de 2003, y hasta el 30 de agosto de 2016; acotando que el reconocimiento de las mesadas pensionales debe darse de forma íntegra, por lo cual si el monto de la pensión reconocida es deficitaria se puede pedir intereses para la plena satisfacción del derecho reclamado, por lo cual hay lugar a condenar por los intereses solicitados por el señor Germán Escobar Murcia teniendo en cuenta el número total de días en mora conforme a las fechas resaltadas y la tasa de interés de mora diario frente a los capitales causados mes a mes, lo que arroja como total de intereses moratorios la suma de \$ 11.734.167,00, conforme la liquidación efectuado por liquidador designado para esta Corporación por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual hace parte de esta providencia; razón por la que se revocará la decisión de primera instancia en este aspecto. No sin antes advertir que en los demás no presentó reparo por ninguna de las partes.

#### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, presentándose el fenómeno de interrupción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPT y SS, dicha interrupción extrajudicial, es por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador o quien alegue el derecho en su favor, lo que viene a generar desde su presentación un nuevo

*conteo del plazo prescriptivo. Ahora, cuando de quien se pretende ciertos derechos sociales es una entidad pública, es necesario realizar la reclamación administrativa tal como lo exige el artículo 6º del CPT y SS, de donde se derivan dos situaciones: una, la interrupción de la prescripción y otra, la suspensión de la prescripción. Así, que el término prescriptivo empieza a contarse nuevamente una vez vencido el hecho que da lugar a la suspensión, esto es, el vencimiento del plazo de un mes que tiene la entidad para contestar o cuando se da contestación antes de este plazo, o cuando efectivamente da contestación al reclamo después de vencido el plazo de un mes según lo ha adoctrinado la Corte Constitucional (ver sentencia C-792 de 2006). Igualmente, debe puntualizar esta Sala que el término de prescripción solo puede empezar a contarse una vez el derecho es exigible, esto es cuando se cumplen los requisitos necesarios para acceder al mismo y el interesado debe elevar la correspondiente solicitud, si la entidad no la reconoce, tiene el derecho a promover la acción respectiva.*

*Acorde con lo anterior, observa la Sala que el derecho se causa a partir de la notificación de la Resolución VPB 30216 del 25 de julio de 2016, lo cual ocurrió el 14 de septiembre de 2016, siendo ésta la fecha en que inicia a correr el término prescriptivo, y teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 10 de junio de 2019 (acta de reparto, fl. 1), es claro para la Corporación que en el presente asunto no operó el fenómeno de la prescripción, al no haber transcurrido el plazo de 3 años que tenía el reclamante para incoar la acción judicial, por lo que se confirmará la decisión impartida en este aparte.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

#### *R E S U E L V E*

*Primero.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, para en su lugar condenar a Colpensiones reconocer y pagar al señor Germán Escobar Murcia, la suma de \$11.734.167,00, por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo de mesadas pensionales pagado*

tardíamente y ordenado a través de la resolución VPB 30216 del 25 de julio de 2016. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo.- Confirmar en lo demás le decisión de primer grado.

Tercero.- Sin costas en esta instancia, las de primera lo serán a cargo de la parte demandada.

Notifíquese en forma legal.

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado